



RECOMENDACIÓN No. 70/2020

SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS A LA SEGURIDAD JURÍDICA, A LA LEGALIDAD, LIBERTAD PERSONAL, AL HONOR Y A LA DIGNIDAD, EN AGRAVIO DE V.

Ciudad de México, 30 de noviembre 2020

**MTRO. JORGE LUIS LLAVEN ABARCA
FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE CHIAPAS**

Distinguido Fiscal:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1°, párrafos primero, segundo y tercero y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 3°, párrafo primero, 6°, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracciones II y IV, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 128 a 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente número **CNDH/5/2020/6333/Q**, sobre el caso de V.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4°, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 78 párrafo primero, y 147 de su Reglamento Interno; 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3, 11, fracción VI, 16, 113, fracción I, párrafo último, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 1, 6, 7, 16, 17, y 18 de la Ley General de Protección y Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Los datos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. Para mejor comprensión del presente documento, las claves, denominaciones y abreviaturas utilizadas para distintas personas involucradas en los hechos, indagatorias ministeriales y expedientes penales son los siguientes:

DENOMINACIÓN	CLAVE
Víctima	V
Quejoso	Q
Autoridad Responsable	AR
Persona Querellante	PQ
Servidor Público	SP
Testigo	T
Carpeta de Investigación	CI
Expediente Penal	EP

4. En la presente Recomendación, la referencia a diversas instituciones y ordenamientos se hará con acrónimos o abreviaturas a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, las que podrán identificarse como sigue:

NOMBRE	ACRÓNIMO
Código Nacional de Procedimientos Penales	CNPP
Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Chiapas	ISSTECH
Fiscalía General del Estado de Chiapas	Fiscalía General/FGECH
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH

I. HECHOS.

5. El 24 de julio de 2020, aproximadamente a las 11:55 horas, en cumplimiento de una orden de aprehensión solicitada por AR1 y obsequiada por SP6 titular del

Juzgado de Control y Tribunal de Enjuiciamiento 1 con residencia en Chiapa de Corzo, Chiapas; SP7, SP8 y SP9, elementos pertenecientes a la Policía Especializada de la Fiscalía General, detuvieron a V, a las afueras de su domicilio en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

6. El 30 de julio de 2020 se publicó en el portal del diario “El Universal” la nota intitulada “*La historia del [REDACTED] que salva vidas y lo castigan con cárcel*”, en la que se evidenció el caso de un [REDACTED] que atendía pacientes con COVID-19, quien fue encarcelado por la comisión del delito de abuso de autoridad; acusación que, a consideración de su [REDACTED], era injusta, transgredía sus derechos humanos y lastimaba gravemente su núcleo familiar.

7. En razón de lo anterior, el 1 de agosto de 2020, se acordó ejercer la facultad de atracción del caso y, con el fin de documentar las violaciones a derechos humanos, personal de esta Comisión Nacional realizó diversos trabajos de campo para recopilar testimonios y documentos. Además, se solicitó información a la Fiscalía General, al ISSTECH y a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Chiapas, cuya valoración lógico-jurídica es objeto de análisis en el capítulo de observaciones de esta Recomendación.

II. EVIDENCIAS.

8. Nota periodística publicada el 30 de julio de 2020, en el portal del diario “El Universal”, intitulada “*La historia del [REDACTED] que salva vidas y lo castigan con cárcel*”, en la cual se divulgan los hechos en que resultó detenido V.

9. Acta circunstanciada elaborada por personal de esta Comisión Nacional, de 31 de julio de 2020, en la que se hizo constar que se anexó copia de la carpeta de investigación CI.

- 10.** Actas circunstanciadas, de 31 de julio y 1 y 2 de agosto todas de 2020, elaboradas por personal de este Organismo Nacional, en las que obra el testimonio de T1, compañero de trabajo de V, así como, de diversas expresiones de apoyo enviadas a través de correo electrónico en favor V.
- 11.** Acuerdo de 1 de agosto de 2020, por el que esta Comisión Nacional determinó radicar de oficio y ejercer la facultad de atracción del caso, con el fin de documentar las violaciones a derechos humanos, respecto de los sucesos mencionados en agravio de V.
- 12.** Acta circunstanciada, de 4 de agosto de 2020, en la que una visitadora adjunta de este Organismo Nacional hizo constar que, en esa fecha, V recibió su alta hospitalaria del “Sanatorio Muñoa” en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, ocasión en la que personal de la Fiscalía General, lo custodió hasta su residencia para permanecer en arraigo domiciliario.
- 13.** Oficio FDH/1437/2020, de 7 de agosto de 2020, suscrito por el fiscal de Derechos Humanos de la Fiscalía General, al que adjuntó el diverso FGE.FCC.02550.2020, mediante el cual informó que al recibir las denuncias de PQ1 y PQ2, el 17 de julio del año en curso, se dio inicio a la carpeta de investigación CI por la probable comisión de los delitos de abuso de autoridad, abuso sexual y los que resulten en contra de V.
- 14.** Acta circunstanciada, de 9 de agosto de 2020, en la que consta que personal de esta Comisión Nacional, se constituyó y acompañó en calidad de observadores a la denominada “*Mega Marcha Nacional contra la Criminalización del Acto Médico*”, convocada por la Federación de Asociaciones y Colegios Médicos del Estado de Chiapas A.C., en apoyo de V, evento al que de igual forma acudieron trabajadores de instituciones de salud federal y local, así como de diversas asambleas y organizaciones sindicales.

15. Oficio ISSTECH/UJ/0322/2020 de 18 de agosto de 2020, signado por el Jefe de la Unidad Jurídica del ISSTECH, quien rindió un informe en relación a la presente queja, y al cual agregó, entre otros, copia del diverso HEVM/D/0823/2020, de 13 de agosto del 2020, suscrito por el Director del Hospital “Vida Mejor” de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

16. Oficio FDH/1570/2020, de 26 de agosto de 2020, suscrito por el fiscal de Derechos Humanos de la Fiscalía General, al que adjuntó el diverso FGE.FCC.02895.2020, a través del cual se rindió el informe solicitado por este Organismo Constitucional.

17. Oficio FDH/1637/2020 de 3 septiembre de 2020, signado por el fiscal de Derechos Humanos de la Fiscalía General, al que adjuntó el diverso FGE.FCC.3000.2020 de 01 de septiembre del 2020, suscrito por el fiscal de combate a la corrupción de dicha Fiscalía, conteniendo, entre otras, las constancias siguientes:

17.1. Oficio 00198/0889/2020, de 24 de julio de 2020, por medio del cual SP10, fiscal del Ministerio Público, solicitó a SP6 autorización de orden de cateo de un local dedicado a la venta de productos médicos y materiales de curación.

17.2. Oficio 502/2020-B, de 24 de julio de 2020, al que se adjuntó resolución de orden de cateo de misma fecha, suscrita por SP6.

17.3. Acta circunstanciada de cateo, de 25 de julio de 2020, elaborada y signada por SP10.

18. Acta circunstanciada, de 3 de septiembre de 2020, en la que personal de esta Comisión Nacional hizo constar la consulta de la CI en la Fiscalía General.

19. Oficio ISSTECH/UJ/0389/2020, de 13 de octubre de 2020, suscrito por el Jefe de la Unidad Jurídica del ISSTECH, a través del cual informó que la entrega de

medicamentos a derechohabientes del Instituto, se realiza mediante recetas electrónicas a través de la farmacia subrogada que para tal efecto existe, y respecto de los pacientes hospitalizados, el control es mediante recetas colectivas que solicita el personal de enfermería, atendiendo las indicaciones de los médicos tratantes, asimismo, se agregó copia del expediente de la atención médica que recibió en el ISSTECH familiar de PQ2.

20. Acta circunstanciada, de 4 de noviembre de 2020, en la que personal de este Organismo Nacional hace constar la aportación de información del representante legal de V, entre otra, los testimonios de T1 y T2.

21. Acta circunstanciada, de 18 de noviembre de 2020, en la que consta la búsqueda en el registro nacional de profesiones de las cédulas profesionales que obran en las recetas aportadas por PQ1 en la CI.

III. SITUACIÓN JURÍDICA.

22. El 17 de julio de 2020, AR1 Fiscal del Ministerio Público Investigador, en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, dio inicio a la CI por los delitos de abuso de autoridad, acoso sexual y los que resultaran contra V, como consecuencia de las denuncias de hechos que presentaron PQ1 y PQ2.

23. La indagatoria fue judicializada ante SP6 Juez de Control y Tribunal de Enjuiciamiento Región I para la Atención de Delitos No Graves del Distrito Judicial de Chiapa de Corzo, Cintalapa y Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, quien el 23 de julio del año en curso, obsequió orden de búsqueda y aprehensión en contra de V, misma que fue cumplimentada al día siguiente.

24. Por otra parte, el 13 de agosto de 2020, AR1 solicitó a SP6, titular del referido órgano jurisdiccional, fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de revisión de medidas cautelares, toda vez que, a criterio de la Fiscalía General habían variado las

condiciones objetivas que sirvieron de base para la imposición de la medida cautelar de resguardo domiciliario por el de firma periódica.

25. A la fecha de elaboración de la presente Recomendación, no se cuenta con constancias que acrediten el inicio de carpeta de investigación y/o procedimiento de responsabilidades administrativas relacionados con los hechos violatorios de derechos humanos materia de queja.

IV. OBSERVACIONES.

26. Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V por los hechos ocurridos el 24 de julio de 2020, que dieron origen a la presente Recomendación, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos precisa que no se opone a la prevención, investigación y persecución de los delitos por parte de las autoridades, sino a que, con motivo de su combate se vulneren derechos humanos; por lo que hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumplan con el deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas e investigar con los medios legales a su alcance los ilícitos que se cometen en el ámbito de su competencia, a fin de identificar a los responsables y lograr que se les impongan las sanciones pertinentes, con la finalidad de garantizar el derecho a la seguridad pública y evitar cualquier situación de impunidad.

27. Asimismo, esta institución protectora de derechos humanos no se pronuncia sobre las actuaciones estrictamente jurisdiccionales realizadas por la autoridad judicial que tramita el EP, respecto de las cuales expresa su absoluto respeto y de las que carece de competencia para conocer, en términos de los artículos 102, apartado B, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracción II, y 8, última parte, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 2, fracción IX, incisos a), b) y c), de su Reglamento Interno.

28. No obstante, este Organismo Autónomo pone énfasis en la obligación que tienen los servidores públicos de cumplir y hacer cumplir la ley, específicamente de las instituciones de procuración y de los órganos de impartición de justicia, que por mandato constitucional tienen el deber de garantizar los derechos de las personas imputadas y de las víctimas del delito, en términos de lo que establecen los artículos 17 y 20, apartados B y C, constitucionales y los instrumentos internacionales en la materia.

29. Por tanto, esta Comisión Nacional considera que la prevención, investigación y persecución de delitos por parte de las autoridades, es compatible con el respeto a derechos humanos, por lo que hace patente la necesidad que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas e investigar con los medios a su alcance los ilícitos que se cometen en el ámbito de su competencia.¹

30. En este contexto, esta Comisión Nacional considera que la investigación de los delitos es totalmente compatible con el respeto de los derechos humanos, y que la Fiscalía General en el combate a la delincuencia debe actuar con profesionalismo, conforme a las normas que la regulan, y con estricto apego al contenido del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia de sus derechos humanos contenidos en la Constitución y Tratados Internacionales, contribuyendo a impedir la impunidad.²

31. Toda conducta violatoria de derechos humanos debe investigarse y sancionarse de manera proporcional a la conducta, a las circunstancias en que ocurrieron los hechos y a la gravedad de los mismos. Nadie puede ni debe evadir la responsabilidad

¹ CNDH. Recomendaciones 19VG/2019 p. 48; 18VG/2019 p. 222; 7/2019 p. 42; 85/2018 p.142; 67/2018 p. 32; 53/2018 p. 29; 54/2017 p. 47 y 20/2017 p. 94, entre otros.

² CNDH. Recomendaciones 85/2018, párrafo 142; 80/2018, párrafo 31; 54/2017, de 9 de noviembre de 2017, párrafo 47; 20/2017, párrafo 94 y 1/2017, de 26 de enero de 2017, párrafo 43.

administrativa y penal cuando se acredite que cometió violaciones a derechos humanos³, para lo cual, es necesario contar con los elementos mínimos de prueba que confirmen la responsabilidad.

32. Del análisis lógico-jurídico de las evidencias del expediente **CNDH/5/2020/6333/Q**, en términos del artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección de las víctimas, a la luz de los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, de los precedentes emitidos por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como de criterios jurisprudenciales aplicables, tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como de la CrIDH, se cuenta con evidencias que permiten acreditar violaciones a los derechos humanos a la seguridad jurídica, a la legalidad, a la libertad personal y al honor en agravio de V, en razón de lo siguiente:

A. Derecho a la seguridad jurídica, a la legalidad y a la libertad.

33. El derecho a la seguridad jurídica está garantizado en el sistema jurídico mexicano en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, que prevén el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, la autoridad competente y la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento, constituye un límite a la actividad estatal, y se refiere al *“conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto [...] del Estado que pueda afectarlo”*⁴

34. Las disposiciones que obligan a las autoridades del Estado mexicano a cumplir con el derecho a la seguridad jurídica y legalidad están consideradas también en la Declaración Universal de Derechos Humanos en sus artículos 8 y 10, en el numeral

³ CNDH. Recomendaciones 85/2018, párrafo 143; 80/2018, párrafo 32; 67/2018, párrafo 34 y 74/2017, párrafo 46.

⁴ CrIDH. “Caso *Ferrín Ramírez vs. Guatemala*”. Sentencia de 20 de junio de 2005. Voto razonado del juez Sergio García Ramírez en la sentencia (...) del 18 de junio de 2005 p. 10, y Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003, solicitada por México, p. 123.

14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, así como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en sus artículos 8 y 25.

35. El derecho a la seguridad jurídica, que comprende el principio de legalidad, establece que los poderes públicos deben estar sujetos al derecho bajo un sistema jurídico coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad, que especifique los límites del Estado en sus diferentes esferas de ejercicio en atención a los titulares de los derechos individuales, garantizando el respeto a los derechos fundamentales de las personas. El incumplimiento del principio de legalidad puede materializarse en la limitación injustificada o la violación de cualquier otro derecho humano, como puede ser el debido proceso.

36. Para cumplir o desempeñar sus obligaciones, los agentes del Estado deben cubrir todos los requisitos, condiciones y elementos que exige la Constitución Federal y demás leyes que de ella emanan, así como los previstos en los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, para que la afectación en la esfera jurídica de los particulares que, en su caso genere, sea jurídicamente válida, toda vez que el acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado. Así, la restricción del derecho de una persona debe ser utilizada estrictamente para los supuestos establecidos en la ley, a fin de garantizar el derecho a la seguridad jurídica de los gobernados.

37. La seguridad jurídica es una situación personal, con impacto social, que denota un funcionamiento normal del ordenamiento jurídico, el propósito de los particulares de obedecer las disposiciones de las leyes y conseguir con ello un factor de seguridad que les permita distinguir claramente las consecuencias que las normas asignan a determinadas acciones de las personas o de las instituciones.

38. La CrIDH ha señalado que el poder punitivo sólo debe ejercerse en la medida estrictamente necesaria para proteger los bienes jurídicos fundamentales de los

ataques más graves que los dañen o pongan en peligro. Lo contrario conduciría al ejercicio abusivo del poder punitivo del Estado.⁵

39. Del análisis de las constancias que integran el expediente en estudio, se advierte que a través de la carpeta de investigación CI, AR1 imputó a V el delito de abuso de autoridad. Consecuentemente, el 24 de julio de 2020, V fue detenido con motivo del cumplimiento de una orden de aprehensión solicitada y concedida un día antes por AR1 y SP6, respectivamente.

40. No obstante, obran en el expediente evidencias a partir de las cuales se puede observar que la detención de V, aunque fue autorizada y calificada como legal por SP6, la misma resultó ser arbitraria.

41. Como ya se mencionó, el 17 de julio de 2020, la CI se inició entre otros, por el delito de abuso de autoridad sancionado por el artículo 420 fracción XII del Código Penal del Estado de Chiapas que a la letra indica: “(...) *aprovechar el poder, empleo o el cargo para satisfacer ilegalmente algún interés propio*” (sic).

42. Al solicitar la orden de aprehensión de V, AR1 aseguró al órgano jurisdiccional que, la necesidad de cautela –prisión preventiva- se encontraba acreditada con las pruebas que obran en la CI, por otra parte, que V podría entorpecer el desarrollo de la investigación, pues tenía a su alcance los medios necesarios para destruir los datos de prueba que lo pudieran relacionar con los hechos delictivos motivo de la misma.

43. Al respecto, se advierte que los medios de prueba que constan en la CI, y con los cuales AR1 justificó la solicitud de orden de aprehensión y prisión preventiva consisten en el dicho de PQ1, PQ2 y sus testigos, sin que se aprecie, que se hubiere allegado de mayores elementos de prueba que acreditaran plenamente la existencia de un detrimento patrimonial de las personas querellantes, toda vez que si bien la primera

⁵ Caso *Tristán Donoso vs. Panamá*, sentencia de 27 de enero de 2009, párr. 119; Caso *Kimel vs. Argentina*, sentencia de 2 de mayo de 2008, párr. 76.

de ellas aportó diez recetas médicas, de las que se advierte que personal del ISSTECH le requería la compra de medicamentos, en la CI no consta que las recetas hayan sido expedidas y suscritas por V, asimismo, que se haya llevado a cabo la compra de dichos fármacos, o al menos, realizado por la cantidad que PQ1 refirió durante su comparecencia ante la autoridad ministerial.

44. De igual forma, AR1 soslayó que en las recetas médicas aportadas por las querellantes como medios de prueba, constan de manera clara los nombres y número de cédula profesional de los médicos que las emitieron y de quienes no se solicitó testimonio o reconocimiento de dichas documentales, lo cual pudo ser de relevancia para la debida y adecuada integración de la CI, por lo que se considera que, indebidamente, AR1 omitió allegarse de los elementos necesarios para acreditar la probable responsabilidad de V.

45. En relación con los testimonios en que basó AR1 su solicitud de medida cautelar consistente en prisión preventiva en contra de V, dichas pruebas al ser familiares directos de PQ1, debieron ser analizadas con mayor objetividad para, en su caso, concatenarlas con otras que les dieran mayor sustento, siendo necesario que se realizara una mayor labor en la integración de la CI por parte de AR1, resultando indispensable que se allegara de otros elementos de prueba, por lo que se considera que la autoridad ministerial no motivó adecuadamente su actuar, con imparcialidad y debida diligencia.

46. Por cuanto hace, a la labor de investigación realizada por AR2, agente de la Policía Ministerial, a efecto de aportar a AR1 elementos de prueba en la CI, del informe de 22 de julio de 2020, se advierte que omitió recabar mayores datos, como pudo ser la entrevista de SP5, quien según los testimonios que obran en la CI, es subordinado de V. Tampoco se observa que AR2 haya recabado indicios en relación con los cargos y adscripción en el ISSTECH de SP1, SP2, SP3 y SP4, médicos que emitieron las referidas recetas médicas, mismas que este Organismo Nacional pudo verificar en los

expedientes clínicos de los familiares de PQ1 y PQ2, y con ello advertir que SP1, SP2, SP3 y SP4, no los atendieron durante su estadía en el ISSTECH y que SP3 es Jefe del Servicio de Pediatría y cuenta con la especialidad en pediatría, situación que igualmente no se vio reflejada en la carpeta de investigación aludida.

47. Este Organismo Nacional, tampoco encontró elementos de convicción que permitan advertir que AR1 y AR2, hayan realizado una investigación e inspección minuciosa de los elementos de prueba que estuvieron relacionados con la actividad de V en su desempeño como servidor público del ISSTECH, como pudieran ser otros teléfonos celulares, computadoras personales o la integración de documentos que V hubiese generado en el desarrollo de su actividad en su centro de trabajo o en su domicilio.

48. De igual forma, tampoco se encontraron evidencias de que se hubiera ordenado recabar por parte de AR1, mayores testimonios del personal directivo o de trabajadores del ISSTECH, que atendieron a los familiares de PQ1 y PQ2, así como, realizar la valoración de los expedientes clínicos de cada uno de los pacientes, ni solicitar peritajes en relación con la atención médica en los que pudiera constar que los medicamentos solicitados por SP1, SP2, SP3 y SP4 fueron proporcionados o no por el ISSTECH y, en su caso, que hayan sido suministrados a los pacientes referidos en las querellas.

49. Esta Comisión Nacional comparte el criterio asumido por la CrIDH respecto de que la prisión preventiva se decreta de manera excepcional, y no es suficiente con que sea legal; además, es necesario que no sea arbitraria, lo cual implica que la ley y su aplicación deben respetar los requisitos siguientes:⁶

⁶ “Caso Norín Catrimán y otros vs Chile” Sentencia de 29 de mayo de 2014 (Fondo, Reparaciones y Costas).

“a) Finalidad compatible con la Convención: la finalidad de las medidas que priven o restrinjan la libertad debe ser compatible con la Convención (...). La Corte ha indicado que “la privación de libertad del imputado no puede residir en fines preventivo-generales o preventivo-especiales atribuibles a la pena (...) las características personales del supuesto autor y la gravedad del delito que se le imputa no son, por sí mismos, justificación suficiente de la prisión preventiva.

b) Idoneidad: las medidas adoptadas deben ser idóneas para cumplir con el fin perseguido.

c) Necesidad: deben ser necesarias, es decir, es preciso que sean absolutamente indispensables para conseguir el fin deseado y que no exista una medida menos gravosa con respecto al derecho intervenido entre todas aquellas que cuentan con la misma idoneidad para alcanzar el objetivo propuesto.

d) Proporcionalidad: deben ser estrictamente proporcionales, de tal forma que el sacrificio inherente a la restricción del derecho a la libertad no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal restricción y el cumplimiento de la finalidad perseguida.

e) Cualquier restricción a la libertad que no contenga una motivación suficiente que permita evaluar si se ajusta a las condiciones señaladas será arbitraria (...), para que se respete la presunción de inocencia al ordenarse medidas cautelares restrictivas de la libertad es preciso que el Estado fundamente y acredite, de manera clara y motivada, según cada caso concreto, la existencia de los referidos requisitos exigidos por la Convención.”

50. En ese sentido, este Organismo Nacional, advirtió que, sin contar con los elementos de prueba que determinaran la probable responsabilidad de V, en el delito de abuso de autoridad, AR1 transgredió su derecho a la libertad al haber solicitado orden de aprehensión y medida cautelar de prisión preventiva injustificadamente.

51. Es necesario señalar que para la solicitud de las medidas cautelares debe tomarse en cuenta la necesidad, proporcionalidad y razonabilidad, que en el caso de V no ocurrió, dejándose de observar lo dispuesto en el artículo 156 del CNPP, el cual indica que al imponer una o varias de las medidas cautelares previstas en dicho Código, se deberá tomar en consideración los argumentos que las partes ofrezcan o la justificación que el Ministerio Público realice, aplicando el criterio de mínima intervención según las circunstancias particulares de cada persona, en términos de lo dispuesto en el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

52. Para determinar la idoneidad y proporcionalidad de la medida, se podrá tomar en consideración el análisis de evaluación de riesgo realizado por personal especializado en la materia, de manera objetiva, imparcial y neutral en términos de la legislación aplicable, de igual forma que se deberá justificar las razones por las que la medida cautelar impuesta es la que resulta menos lesiva para el imputado.

53. En ese sentido, en el caso de V este Organismo Nacional considera que la solicitud de prisión preventiva formulada por AR1 fue excesiva, dado que la intención de AR1 era clara al solicitar la medida cautelar fundándose en el artículo 169 del Código Nacional de Procedimientos Penales, toda vez que en relación con la aplicación de medidas cautelares, ésta no operaba de manera oficiosa en el caso de los ilícitos (delitos no graves) por los que se radicó la CI en contra de V, como tampoco procedía su detención al no configurarse la flagrancia y el caso urgente previstos en el artículo 16 constitucional.

54. La solicitud de prisión preventiva que requirió AR1, fue según su argumento para alcanzar un fin legítimo que consistió en evitar que se *“destruya todos los datos de prueba que lo puedan relacionar con los presuntos hechos, y con ello entorpecer el desarrollo de la investigación”*, sin embargo, como ya se indicó, es evidente que AR1 no obtuvo ni siquiera con posterioridad a la detención de V, elementos que lo vincularan en la comisión del delito de abuso de autoridad, tan es así que AR1 no se impuso de los expedientes clínicos de los familiares de PQ1 y PQ2, como tampoco se dio a la tarea de verificar que los medicamentos solicitados por SP1, SP2, SP3, SP4 estuvieran prescritos para los padecimientos que presentaron durante su estancia en el ISSTECH, o indicados por los servidores públicos tratantes.

55. Visto lo anterior, este Organismo Nacional considera que fue excesiva la solicitud de prisión preventiva en el caso de V, ya que como ha quedado expuesto, previo a su solicitud debieron agotarse la aplicación de otras medidas cautelares y, sólo en caso de no ser suficientes, entonces solicitarla, a efecto de asegurar una debida integración de la investigación en la búsqueda de indicios que acreditaran la probable responsabilidad de V.

56. Así, la detención arbitraria de V constituyó un acto de molestia que carece de la debida fundamentación y motivación y, consecuentemente, implicó una conducta violatoria a los derechos humanos a la legalidad y a la seguridad jurídica reconocidos en los artículos 14, segundo párrafo y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 y 9 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 7.1 y 7.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y, 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, toda vez que no cumplió con los requisitos constitucionales y convencionales de los actos que generan un menoscabo provisional en los derechos humanos de las personas, en este caso particular, la libertad personal de V.

57. No pasa desapercibido, para este Organismo Constitucional los hechos narrados por Q durante comparecencia ante personal fedatario de este Organismo Nacional, el 31 de julio de 2020, de cuyo contenido destaca lo siguiente:

“(…) así como dar a conocer que en ese

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] (...).

[Énfasis añadido]

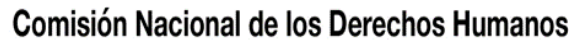
58. La versión de Q respecto de que la detención de V fue injusta y se debió a que existía un área VIP en el Hospital “Vida Mejor” en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, se robustece a su vez con los testimonios de T1 y T2, quienes fueron coincidentes en señalar ante este Organismo Nacional lo siguiente:

T1. Indicó que es compañero de V en el ISSTECH y que “..

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]”

T2. “[V y yo]

[REDACTED]
[REDACTED]



59. Las versiones de Q, T1 y T2 respecto de que se imputaron indebidamente hechos a V, se robustecen además con diversas notas periodísticas difundidas en plataformas digitales y/o medios de circulación nacional y local, en que consta que el 9 de agosto de 2020, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, tuvo verificativo la denominada “Mega Marcha Nacional contra la Criminalización del Acto Médico”, convocada por el gremio médico en apoyo de V, evento al que indistintamente acudieron trabajadores del IMSS, del ISSSTE, del ISSTECH, del Hospital de Alta Especialidad de la Secretaría de Salud, así como de diversas asambleas y organizaciones médicas y sindicales; dichos elementos dan cuenta de hechos públicos y notorios que no requieren en sí mismo de comprobación.

60. En el marco del derecho nacional, estas prerrogativas se encuentran previstas de manera indirecta en los artículos 16 y 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así, el primer párrafo del artículo 16 del mismo instrumento normativo señala que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Por su parte, el artículo 25 constitucional establece como uno de los fines del desarrollo nacional a cargo del Estado, garantizar el pleno ejercicio de la dignidad de las personas.

18/33

dignidad, y que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. En similares términos se encuentra prevista en los artículos 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, V de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

62. Al respecto, la CrIDH estableció en el “Caso Mémoli vs. Argentina” que:

“La protección a la honra establecida en el artículo 11 de la Convención, como se sabe, prohíbe toda injerencia arbitraria o abusiva en la vida privada de las personas o ataques ilegales a su honra o reputación. Ello torna legítimo que quien se considere afectado en su honor recurra a los medios judiciales que el Estado haya dispuesto. En tanto derecho humano protegido por la Convención, se aplica análogo deber de garantía por parte del Estado, por lo que éste se encuentra obligado a asegurar que el derecho a la honra pueda ser protegido a plenitud poniendo a disposición de las personas los medios apropiados para ese efecto. Dentro de esta protección a la honra, en general, merece consideración el denominado “honor objetivo”, que es, en esencia, el valor que los demás le asignan a la persona en cuestión en tanto se afecte la buena reputación o la buena fama de que goza en el entorno social en el que se desenvuelve.”⁷

63. En el mismo caso, el Tribunal Interamericano indicó que:

“(…) el artículo 11.3 de la Convención impone a los Estados el deber de brindar la protección de la ley contra aquellas injerencias. El Estado se encuentra obligado a garantizar a las personas que se sientan afectas en su derecho al honor, los medios judiciales apropiados para que se establezcan las responsabilidades y sanciones correspondientes. De no hacerlo, el Estado podría incurrir en responsabilidad internacional. En

⁷ Voto concurrente de Diego García-Sayán en el “Caso Memoli vs. Argentina”, Párr. 11

consecuencia, el Estado tiene la obligación de garantizar el derecho a la honra y la reputación mediante acciones positivas, lo cual puede implicar, en ciertos casos, la adopción de medidas dirigidas a asegurar dicho derecho protegiéndolo de las interferencias de las autoridades públicas, así como también de las personas o instituciones privadas, incluyendo los medios de comunicación”.⁸

64. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha emitido una definición del honor de la manera siguiente:

“(…) definir al honor como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. Todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a aquellos que lo rodean. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento. Por lo general, existen dos formas de sentir y entender el honor: a) en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; y b) en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros”.⁹

⁸ “Caso Mémoli vs. Argentina”, sentencia de 22 de agosto de 2013, Párr. 125.

⁹ “DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Febrero de 2014. Registro 2005523.

65. De igual forma, la misma Suprema Corte, ha sostenido lo siguiente:

“(...) por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa efecto entre ambos acontecimientos”.¹⁰

66. De ahí que, en el sistema jurídico mexicano, los conceptos de honor y reputación se relacionan fundamentalmente con la dignidad, buena fama, prestigio, concepto público y buen nombre.¹¹ En definitiva, se tiende a la protección de las esferas individual y colectiva en relación con el valor intrínseco de la persona.

67. La afectación que sufrió V por los hechos materia de esta Recomendación, puso en duda ante la sociedad su calidad ética y profesional, que condicionó la opinión que como persona tenía en la sociedad y como servidor público del ISSTECH, donde laboraba hasta antes de su detención, sin duda afectó su honor y reputación, dado el daño que le generó la medida cautelar solicitada en su contra por AR1 y que fue hecha del conocimiento público y de la sociedad en general, ocasionando con ello daños a su imagen y a su honor al haber quedado expuesto, contraviniendo la normatividad nacional e internacional.

68. Lo expuesto en el párrafo anterior, incluso se corrobora con las manifestaciones realizadas por parte de la sociedad a través de la “Mega Marcha Nacional contra la

¹⁰ “DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO”, Semanario Judicial de la Federación, enero de 2012, Registro: 160425.

¹¹ Tesis “DERECHO A LA HONRA. PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CUANDO EL QUEJOSO RECLAMA SU AFECTACIÓN, ÉSTA DEBE SER INMEDIATA Y DIRECTA”, Semanario Judicial de la Federación, noviembre de 2013, (Registro: 2004 895)

Criminalización del Acto Médico” convocada por la Federación de Asociaciones y Colegios Médicos del Estado de Chiapas A.C., en apoyo de V, evento al que acudieron personal del ISSTECH, del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), del Sindicato Nacional de Trabajadores de Salud Sección 50, Maestros de la Asamblea Estatal Democrática (AED) de la Sección 40 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación (SNTE), alumnos de la Normal Rural Mactumactza, personal de Hospitales de Alta Especialidad de la Secretaría de Salud, así como las Organizaciones no Gubernamentales como el “Frente Popular Francisco Villa”, “Movimiento Campesino Regional Independiente-Coordinadora Nacional Plan de Ayala-Movimiento Nacional MOCRI-CNPA-MN”, Colegios de Médicos, y habitantes del municipio de Acala en Chiapas, entre otros; y de la cual personal de esta Comisión Nacional dejó constancia.

69. De lo expuesto, se concluye que se transgredieron los derechos al honor y a la dignidad de V ya que, al exponerlo mediáticamente, se afectó su vida privada y se le estigmatizó socialmente.

- **Respecto al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chiapas.**

70. Este Organismo Nacional reitera que carece de competencia para conocer de asuntos jurisdiccionales, en términos de los artículos 102, apartado B, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracción II, y 8, última parte, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 2, fracción IX, incisos a), b) c) y d), de su Reglamento Interno, razón por la cual no se pronuncia sobre las actuaciones en el EP que se instruyó en contra de V en el Juzgado de Control y Tribunal de Enjuiciamiento para la Atención de Delitos No Graves, por lo que sólo se referirá a las violaciones a derechos humanos acreditadas, las cuales se harán del conocimiento del Consejo de la Judicatura del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chiapas para los efectos legales conducentes.

71. La Comisión Nacional manifiesta su absoluto respeto a las decisiones que los órganos jurisdiccionales adopten en ejercicio de su potestad de impartir justicia, en aras de su independencia e imparcialidad, sin que ello implique que este Organismo

Nacional deje de velar, entre otros, por la regularidad de los plazos y términos en el actuar jurisdiccional, en particular los que corresponden a la temporalidad de la emisión y ejecución de decisiones de fondo, de las cuales se tiene competencia para analizar y pronunciarse con respecto a cuestiones de naturaleza administrativa que tengan incidencia en un proceso, tal y como se establece en los artículos 3, 6, fracción II, inciso a) y 8 de la Ley de la Comisión Nacional, así como, el artículo 2, fracción X, de su Reglamento Interno.

72. Al respecto, el numeral 7.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos proscribe la detención o encarcelamiento arbitrario, señalando al respecto:

*“La Corte ha precisado también las características que debe tener una medida de detención o prisión preventiva para ajustarse a las disposiciones de la Convención Americana, que en lo relevante para el presente caso son las siguientes: **a) Es una medida cautelar y no punitiva:** debe estar dirigida a lograr fines legítimos y razonablemente relacionados con el proceso penal. No puede convertirse en una pena anticipada ni basarse en fines preventivos-generales o preventivo-especiales atribuibles a la pena. **b)** Debe fundarse en elementos probatorios suficientes que permitan suponer razonablemente que la persona sometida a proceso ha participado en el ilícito que se investiga. La sospecha debe estar fundada en hechos específicos, no en meras conjeturas o intuiciones abstractas. **c)** Está sujeta a revisión periódica: no debe prolongarse cuando no subsistan las razones que motivaron su adopción, por lo que las autoridades deben valorar periódicamente si se mantienen las causas de la medida y la necesidad y la proporcionalidad de ésta y que el plazo de la detención no haya sobrepasado los límites que imponen la ley y la razón. **d)** Además de legal, no puede ser arbitraria: esto implica, entre otros, que la ley y su aplicación deben respetar una serie de requisitos, en particular que su finalidad sea compatible con la Convención. En este sentido, las características personales del supuesto autor y la gravedad del delito que se le imputa no son, por sí mismos, justificación suficiente de la prisión preventiva. Asimismo, el peligro procesal no se presume, sino que debe realizarse la verificación del mismo en cada caso, fundado en*

circunstancias objetivas y ciertas del caso concreto. Cualquier restricción a la libertad que no contenga una motivación suficiente para disponerla o mantenerla será arbitraria y, por tanto, violará el artículo 7.3 de la Convención.¹²

[Énfasis añadido]

73. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las autoridades jurisdiccionales están obligadas a respetar los derechos contenidos en el artículo 17 constitucional. Es atinente la jurisprudencia siguiente:

*“ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES. La garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: **1. De justicia pronta**, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; **2. De justicia completa**, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; **3. De justicia imparcial**, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y, **4. De justicia gratuita**, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no*

¹² “Caso Pollo Rivera y Otros Vs. Perú”, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de octubre de 2016, párr. 122.

cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales”.¹³

[Énfasis añadido]

74. Asimismo, los artículos 18, primer párrafo y 19, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son el fundamento primigenio de la prisión preventiva en el orden jurídico nacional, mismo que se concreta en los artículos 154, 155, 156, 157, 161, y 167 del CNPP. En ese sentido, la aplicación preventiva debe considerarse como una medida excepcional y, tal y como se ha señalado en la presente Recomendación, debe regirse en todo momento por los principios de legalidad, previsibilidad, idoneidad, necesidad y proporcionalidad, aunado a que debe ser susceptible de revisión periódica sobre la base de que no debe prolongarse cuando no subsistan las razones que motivaron su imposición.

75. Al respecto, toda vez que SP6 con fecha 23 de julio del 2020 libró orden de aprehensión en contra de V, derivado de la solicitud realizada por AR1 y que, sin duda, afectó su esfera jurídica al privarlo de su libertad, se considera procedente dar vista al Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Chiapas, a efecto de que, dentro del ámbito de sus facultades y atribuciones se investiguen las actuaciones realizadas por parte de SP6 dentro del EP instaurado en contra de V.

¹³ Registro 171257, Jurisprudencia 2ª/J./192/2007, Tomo XXVI, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, octubre de 2007, Novena Época, pág. 209.

Responsabilidad.

76. Este Organismo Nacional considera que la conducta atribuida a AR1 y AR2 evidencian responsabilidades, puesto que debieron observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público en términos del artículo 7 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas que deberán ser determinadas por la autoridad correspondiente de conformidad con lo previsto en los artículos 1, 4, 9 fracción II, 10, por incumplimiento a sus obligaciones conferidas en la referida ley, así como en lo correlativo de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas.

77. Este Organismo Nacional con fundamento en los artículos 1o., párrafo tercero y 102, apartado B constitucionales; 6°, fracción III; 71, párrafo segundo; 72, párrafo segundo y 73, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, formulará denuncia ante la Fiscalía General y queja ante las autoridades competentes que correspondan, derivado de las violaciones a derechos que fueron precisadas en el apartado de Observaciones de la presente Recomendación, para su debida investigación, a fin de que se determine lo procedente.

78. En el presente caso, esta Comisión Nacional concluyó que AR1 y AR2, de conformidad con los hechos y omisiones expuestos en el apartado de Observaciones de la presente Recomendación, los cuáles derivaron en la detención arbitraria de V, son responsables de la violación a la seguridad jurídica, a la legalidad, a la libertad personal, al honor y a la dignidad por la deficiente integración de la CI en agravio de V, y su detención arbitraria.

79. Con fundamento en los artículos 1o., párrafo tercero, 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción III; 71, párrafo segundo, y 72, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se contó con evidencias suficientes para que esta Comisión Nacional en ejercicio de sus atribuciones presente:

79.1 Denuncia en la Fiscalía General del Estado de Chiapas en contra de AR1 y AR2, así como de quien resulte responsable con motivo de las irregularidades acreditadas en la presente Recomendación.

79.2 Queja en contra de AR1 y AR2 y quien resulte responsable ante la Fiscalía de Visitaduría de la FGECH, a fin de que se inicie e integre el procedimiento de investigación administrativa con motivo de las irregularidades precisadas en esta Recomendación.

80. La autoridad administrativa encargada de realizar dichas investigaciones, deberá tomar en cuenta las evidencias contenidas en esta Recomendación para que, en su caso, determine la responsabilidad de las personas servidoras públicas involucradas en los hechos constitutivos de violaciones a los derechos humanos de V.

81. Por los motivos expuestos en la presente Recomendación, se dará vista al Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Chiapas, a efecto de que dentro del ámbito de sus facultades y atribuciones se investiguen las actuaciones realizadas por parte de SP6 dentro del EP instaurado en contra de V.

Reparación del daño.

82. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional e institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente y otra es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, 108 y 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 65 inciso c) de la Ley General de Víctimas y 69 y 72 de la Ley de Víctimas para el Estado de Chiapas, que prevén la posibilidad de que, al acreditarse una violación a los derechos humanos, atribuible a personas servidoras públicas del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan, para lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado debe investigar,

sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos establecidos en la Ley.

83. De conformidad con los artículos 1, párrafos tercero y cuarto, 2, fracción I; 7, fracción II; 26; 27 fracciones II, III, IV y V; 62, fracción I; 64, fracción II; 65, inciso c; 73 fracción V; 88 fracción II; 88 bis, fracciones I y III; 96, 97 fracción I; 110 fracción IV; 111 fracción I; 112, 126, 130, 131 y 152 de la Ley General de Víctimas; 1, párrafo tercero; 2. Fracción I; 8 fracción IV; 15, fracción VII; 58, fracción II, 65, 69 y 72 de la Ley de Víctimas para el Estado de Chiapas, que prevén la obligación de las autoridades de todos los ámbitos de gobierno a reparar a las víctimas de una forma integral, y de manera correlativa a esta obligación, el derecho que tienen las víctimas a ser reparadas de manera integral por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos que les causaron, a través de medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

84. Siendo aplicable al caso, lo previsto en los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”*, así como diversos criterios de la CrIDH, ya que consideran en su conjunto que, para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, localizar, detener, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

85. En el presente caso, esta Comisión Nacional considera procedente la reparación del daño ocasionado, en los términos siguientes:

a) Rehabilitación.

86. De conformidad con la Ley General de Víctimas, se deberá brindar a V, Q y demás familiares que acrediten su derecho, atención médica y psicológica, la cual deberá ser proporcionada por personal profesional especializado y prestarse de forma continua

hasta su sanación psíquica y emocional, atendiendo a su edad, su condición de salud física y emocional. Esta atención, deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en un lugar accesible, brindando información previa, clara y suficiente.

b) Satisfacción.

87. Las medidas de satisfacción tienen la finalidad de reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas; se puede realizar mediante la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a las autoridades y servidores públicos responsables de violaciones a derechos humanos, por lo que en el presente caso, comprende que las autoridades colaboren ampliamente con este Organismo Nacional en la queja administrativa que se presente para que se dé cabal cumplimiento a sus determinaciones y requerimientos.

88. En el presente caso, la satisfacción comprende que las autoridades colaboren ampliamente con este Organismo Nacional tanto en la denuncia en la Fiscalía General del Estado de Chiapas, como en la queja administrativa ante la Fiscalía de Visitaduría de la misma dependencia, en contra de AR1 y AR2, así como de quien resulte responsable con motivo de las irregularidades acreditadas en la presente Recomendación.

c) Medidas de no repetición.

89. Estas consisten en implementar las medidas que sean necesarias a fin de evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y contribuir a su prevención, por ello, el Estado debe adoptar todas las medidas legales y administrativas y de otra índole para hacer efectivo el ejercicio de los derechos de las víctimas.

d) Compensación.

90. La compensación consiste en reparar el daño causado, sea material o inmaterial. El daño inmaterial, como lo determinó la CrIDH, comprende: *“(...) tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el*

menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia”.

91. La compensación debe otorgarse de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación de derechos humanos sufrida por las víctimas, teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta incluye los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos, como el daño moral, lucro cesante, la pérdida de oportunidades, los daños patrimoniales, tratamientos médicos o terapéuticos y demás gastos que hayan provenido de los hechos violatorios de derechos humanos.

92. La Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas para el Estado de Chiapas, deberá otorgar las facilidades necesarias de apoyo para asegurar el cumplimiento en términos de la Ley General de Víctimas y de la Ley de Víctimas para el Estado de Chiapas, de la compensación que deba recibir V, en virtud de que personal de la Fiscalía General vulneró en su agravio los derechos humanos a la seguridad jurídica, a la legalidad, a la libertad personal, al honor y a la dignidad, para lo cual deberá inscribir a V en el Registro Estatal de Víctimas, facilitándole en su totalidad la realización de los trámites respectivos.

93. En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos le formula a usted, señor Fiscal General del Estado de Chiapas, respetuosamente, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES.

PRIMERA. Se gire instrucciones a quien corresponda, para que se localice a V a Q y demás familiares que acrediten derecho y en coordinación con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas para el Estado de Chiapas, se le brinde la reparación integral por los daños causados, que incluya la compensación justa y suficiente con motivo de las violaciones a derechos humanos evidenciadas, en términos de la Ley General de Víctimas y de la Ley de Víctimas para el Estado de Chiapas, y se les inscriba en el Registro Estatal de Víctimas, se les otorgue la atención médica y psicológica necesaria con base en las consideraciones planteadas, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Se colabore con esta Comisión Nacional, en la integración de la carpeta de investigación que se inicie con motivo de la denuncia de hechos que esta Comisión Nacional formule ante la Fiscalía General del Estado de Chiapas, en contra de AR1 y AR2, con base en los hechos y Observaciones precisadas en esta Recomendación, y se remitan las constancias que acrediten dicha colaboración.

TERCERA. Se colabore con este Organismo Nacional en la queja que se presente ante la Fiscalía de Visitaduría de la FGECH, en contra de AR1 y AR2, con motivo de los hechos y observaciones señaladas en la presente Recomendación, debiendo enviar a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

CUARTA. Diseñar e impartir en el término de tres meses siguientes a la aceptación de la presente Recomendación, un curso integral dirigido a los agentes del Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado de Chiapas, en particular a los adscritos en el Municipio de Tuxtla Gutiérrez, relacionado con la capacitación y formación en materia de derechos humanos, con la adecuada integración de carpetas de investigación, el cual deberá ser efectivo para prevenir hechos similares a los del presente caso. De igual forma, deberá estar disponible de forma electrónica y en línea para que pueda ser consultado con facilidad; hecho lo anterior, se remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

QUINTA. Instruya a quien corresponda para que se designe a la persona servidora pública de alto nivel que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

94. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de actos violatorios a los derechos humanos cometidos por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, así como de obtener, en los términos que establece el artículo 1º, párrafo tercero, Constitucional la investigación que proceda, por parte de las dependencias

administrativas u otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes y se subsanen las irregularidades de que se trate.

95. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación. De no hacerlo así, concluido el plazo, dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

96. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, en el plazo de quince días hábiles, siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

97. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15 fracción X y 46, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá solicitar al Senado de la República, o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, o a las Legislaciones de las entidades federativas, que requieran su comparecencia para que expliquen las razones de su negativa.

98. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de las conductas irregulares cometidas por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero, constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas u otras autoridades competentes para que conforme a sus atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

99. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación. De no hacerlo así, concluido el plazo, dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

100. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se le solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, en el plazo de quince días hábiles, siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

101. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o las personas servidoras públicas, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracción X y 46 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá solicitar al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, así como a las Legislaturas de las entidades federativas que requieran su comparecencia, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

LA PRESIDENTA

MARÍA DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA